



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 17 DE MARZO DE 2020	NÚMERO 11 TERCERA SECCIÓN
-------------	---	---------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que determina que todas las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de Puebla, o en su caso, las personas encargadas del cuidado de los niños legalmente comprobado y que presten a éste sus servicios, ingresarán a las once de la mañana tratándose de aquellas cuyo horario de ingreso sea anterior a esta hora, en el caso de que sus hijos o personas a su cuidado sean alumnos y se encuentren gozando de suspensión de las clases en las escuelas de educación, durante el periodo que comprende del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte.

ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que determina que durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte, no se presenten a trabajar los trabajadores integrantes de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla, mayores de sesenta años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en lactancia, personas con enfermedades crónicas que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, gozando de su sueldo normal.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que determina que todas las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de Puebla, o en su caso, las personas encargadas del cuidado de los niños legalmente comprobado y que presten a éste sus servicios, ingresarán a las once de la mañana tratándose de aquellas cuyo horario de ingreso sea anterior a esta hora, en el caso de que sus hijos o personas a su cuidado sean alumnos y se encuentren gozando de suspensión de las clases en las escuelas de educación, durante el periodo que comprende del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte.

Al margen el logotipo oficial del Gobierno del Estado, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla. Hacer historia. Hacer futuro.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que el estado mexicano ha incorporado al sistema jurídico democrático los derechos humanos, como se ha materializado en la reforma de dos mil once, ya que el artículo 1 de la Carta Magna incorpora dentro de un bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales base de la proyección de los Derechos Humanos.

Que en ese tenor, se ve materializado la estela de protección de los Derechos Humanos, tomando en consideración elementos plenamente identificados desde la perspectiva normativa, que, dentro de un sistema Romano-Germánico, se puede establecer que se está positivizando el catálogo de éstos, lo que se puede obtener desde el primer acercamiento que es el Pacto de San José.

Que no obstante, se debe también observar que dentro del bloque de constitucionalidad se tiene otras normas que fueron ratificadas por el Senado Mexicano, como en el caso lo es Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF, que se armoniza con la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Metanorma del Estado Mexicano.

Que lo anterior nos lleva a desmenuzar que la esfera de protección del Estado Mexicano, parte de valores jurídicos base, que en el caso es la integridad física y el acceso a educación, y de un término que es la búsqueda de una vida mejor para los humanos, que se sustenta en el máximo principio del Derecho Convencional que en el caso es la Dignidad Humana.

Que en este contexto, lo anterior se ve reforzado en el criterio rector del Máximo Tribunal del Estado Mexicano, que al rubro se titula DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO, la cual señala: *La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna*, lo que se fortalece con lo señalado en la jurisprudencia denominada DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. *La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.*

Que en la especie el artículo 5 del Derecho a la Integridad Personal de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y en el artículo 17 de la Protección a la Familia prevé que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Que el artículo 19 de los Derechos del Niño de la Convención en cita, determina que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; asimismo, el artículo 26 de la misma, referente al Desarrollo Progresivo, los Estados Partes se comprometieron a

adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; los Estados Partes se comprometieron a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; de igual forma los Estados Partes se asegurarían de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los Estados Partes se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Que, en este sentido cobra fuerza con lo señalado en el criterio titulado INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

Que en ese tenor, el estado debe partir de un modelo de aplicación de derechos sociales, que como se puede advertir la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como parte de la atención integral dentro de la protección de los derechos humanos como lo señala el propio artículo 26 del Pacto de San José, que a la letra establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Que esto llevado a la norma interna del estado mexicano, nos debe direccionar a la protección que otorga la Carta Magna, que para el efecto nos lleva a lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Que el párrafo cuarto del artículo 3 de la metanorma, dispone que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar

armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Que en diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México y de manera específica el Estado de Puebla, entre otros.

Que la COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Que ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia.

Que a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, han adoptado acciones para contener la COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.

Que el Consejo Nacional de Autoridades Educativas, en su sesión plenaria celebrada el catorce de marzo de dos mil veinte, recibió asesoría e información por parte de la Secretaría de Salud, a través del Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, respecto el grado de propagación de la COVID-19, y las consecuencias que ésta puede generar en la población mexicana, por lo que se acordó que las Autoridades Educativas Locales, generarán filtros de corresponsabilidad y limpieza en las escuelas, a través de la instalación de una Comisión de Salud por parte de cada comunidad escolar, el cual estará sujeto a lo que determinen las autoridades en materia de salud.

Que la Ley General de Educación establece que corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Que en correlación con lo anterior, la Ley General de Educación prevé que la suspensión de clases sólo podrá ser autorizada por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar, y que dicha autorización únicamente podrá concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública.

Que por otra parte, la Ley General de Educación dispone que corresponde a las autoridades educativas Federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V de su artículo 114, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales.

Que asimismo, la Ley General de Educación señala la corresponsabilidad de las madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Que en este sentido, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar,

primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, estableciendo en el artículo primero la suspensión de las clases del periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte.

Que, en congruencia con lo anterior, los derechos humanos son un conjunto de principios de primer orden normativo, mismos que las personas gozarán y que están reconocidos en el ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos, como las medidas preventivas de protección como en el caso es la suspensión de clases en escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, para que los alumnos que son en su mayoría niños y adolescentes sean protegidos en su salud e integridad física por el estado, por tal motivo se es obligado para el Ejecutivo el velar por dotar de medidas preventiva, para preservar la integridad de los alumnos.

Bajo este esquema, podemos advertir que la esfera de protección que el estado debe otorgar en el caso del brote mundial del virus COVID-19, debe ser de manera integral, ya que es una ejecución multidisciplinaria dentro de las esferas de atención del estado, ya que se puede advertir, la intervención de Educación Pública, Salud, Gobernabilidad, estabilidad, pero sobre todo la protección de los Derechos humanos, que como se ha dicho se sostiene bajo el principio de dignidad humana que es base del sistema jurídico, es inminente que el Gobierno del Estado adopte medidas en apoyo para que las personas encargadas del cuidado de los niños y que presten a éste sus servicios, ingresen a las once de la mañana, en el caso de que sus hijos o personas a su cuidado sean alumnos y se encuentren gozando de suspensión de las clases en las escuelas de educación.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracciones II, XXXIII y XXXVI, 81 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 6, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Todas las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de Puebla, o en su caso, las personas encargadas del cuidado de los niños legalmente comprobado y que presten a éste sus servicios, ingresarán a las once de la mañana tratándose de aquellas cuyo horario de ingreso sea anterior a esta hora, en el caso de que sus hijos o personas a su cuidado sean alumnos y se encuentren gozando de suspensión de las clases en las escuelas de educación, durante el periodo que comprende del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que de su misma naturaleza normativa se opongan al contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. La Secretaría de Administración deberá tomar todas las medidas para hacer efectivo lo mandado en el presente proveído.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que determina que durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte, no se presenten a trabajar los trabajadores integrantes de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla, mayores de sesenta años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en lactancia, personas con enfermedades crónicas que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, gozando de su sueldo normal.

Al margen el logotipo oficial del Gobierno del Estado, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla. Hacer historia. Hacer futuro.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que el estado mexicano ha incorporado al sistema jurídico democrático los derechos humanos, como se ha materializado en la reforma de dos mil once, ya que el artículo 1 de la Carta Magna incorpora dentro de un bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales base de la proyección de los Derecho Humanos.

Que en ese tenor, se ve materializado la estela de protección de los Derechos Humanos, tomando en consideración elementos plenamente identificados desde la perspectiva normativa, que, dentro de un sistema Romano-Germánico, se puede establecer que se está positivizando el catálogo de éstos, lo que se puede obtener desde el primer acercamiento que es el Pacto de San José.

Que lo anterior nos lleva a desmenuzar que la esfera de protección del Estado Mexicano, parte de valores jurídicos base, que en el caso es la integridad física, y de un término que es la búsqueda de una vida mejor para los humanos, que se sustenta en el máximo principio del Derecho Convencional que en el caso es la Dignidad Humana.

Que en este contexto, lo anterior se ve reforzado en el criterio rector del Máximo Tribunal del Estado Mexicano, que al rubro se titula DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO, la cual señala: *La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna*, lo que se fortalece con lo señalado en la jurisprudencia denominada DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. *La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.*

Que el estado debe también velar por la protección de los derechos humanos de las personas mayores, lo cual está plenamente definido en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, misma que tiene como base la protección a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, lo que se fortalece con lo señalado en el artículo 19 del instrumento mencionado, que otorga como parte de protección el derecho a la salud, dotando a la persona mayor del derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Por lo cual, el estado mexicano debe diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Por su parte el mismo instrumento internacional establece en su artículo 2 el concepto de persona mayor, que en lo condeciente dice:

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.”

Por lo que este grupo social, cuenta con la instrumentación protectora del estado, lo que implica que este debe desarrollar todo tipo de medidas para proteger la salud de las personas consideradas como adultos mayores.

Ahora bien, siguiendo la mecánica normativa internacional de protección, también se debe hacer efectiva la protección a los Discapacitados, que para el efecto también se encuentra protegidos por el bloque de constitucionalidad ya que con la vinculación del artículo primero de la carta magna podemos arribar a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que en su artículo I, numeral 1 define el término "discapacidad", el cual significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Que en este sentido, el estado debe tomar todas las medidas para la protección de las personas en esta condición social, ya que son medidas que parten de la esfera de protección de los instrumentos internacionales, en materia de protección de los derechos humanos.

Que en ese tenor, el estado debe partir de un modelo de aplicación de derechos sociales, que como se puede advertir la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como parte de la atención integral dentro de la protección de los derechos humanos como lo señala el propio artículo 26 del Pacto de San José, que a la letra establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Que esto llevado a la norma interna del estado mexicano, nos debe direccionar a la protección que otorga la Carta Magna, que para el efecto nos lleva a lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, el ya citado artículo 4 señala en su párrafo primero establece la protección a la familia, que a la letra señala:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Que con relación a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), si bien establece un trato en igualdad en su condición de mujer, no menos cierto es también que el propio Instrumento Internacional en su artículo 4, establece la esfera de protección como su derecho de goce, ejercicio y protección del derecho de integridad física, psíquica y moral.

Que por lo tanto, el Estado atendiendo al bloque de constitucionalidad que vincula a la Convención con la esfera protectora que oficiosamente el Estado debe otorgar a la mujer, es de suma importancia considerar las características biológicas con relación a la situación de vulnerabilidad física que se genera por el embarazo.

Que en diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México y de manera específica el Estado de Puebla, entre otros.

Que la COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Que ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia.

Que a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, han adoptado acciones para contener la COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.

Que, en congruencia con lo anterior, los derechos humanos son un conjunto de principios de primer orden normativo, mismos que las personas gozarán y que están reconocidos en el ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos, como las medidas preventivas de protección como en el caso es la suspensión de clases en escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, para que los alumnos que son en su mayoría niños y adolescentes sean protegidos en su salud e integridad física por el estado, por tal motivo se es obligado para el Ejecutivo el velar por dotar de medidas preventiva, para preservar la integridad de los alumnos.

Bajo este esquema, podemos advertir que la esfera de protección que el estado debe otorgar en el caso del brote mundial del virus COVID-19, debe ser de manera integral, ya que es una ejecución multidisciplinaria dentro de las esferas de atención del estado, ya que se puede advertir, la intervención de Educación Pública, Salud, Gobernabilidad, estabilidad, pero sobre todo la protección de los Derechos humanos, que como se ha dicho se sostiene bajo el principio de dignidad humana que es base del sistema jurídico, es inminente que el Gobierno del Estado adopte medidas.

Que bajo esta perspectiva, considerando a los núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo, el Gobierno del Estado ha tomado la decisión de que no se presenten a trabajar los trabajadores integrantes de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla, mayores de sesenta años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en lactancia, personas con enfermedades crónicas que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, gozando de su sueldo normal.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracciones II, XXXIII y XXXVI, 81 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 6, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte, no se presenten a trabajar los trabajadores integrantes de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla, mayores de sesenta años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en lactancia, personas con enfermedades crónicas que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, gozando de su sueldo normal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que de su misma naturaleza normativa se opongan al contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. La Secretaría de Administración deberá tomar todas las medidas para hacer efectivo lo mandado en el presente proveído.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica.